

Expediente N.º 156/2021
Resolución N.º 249/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 23 de mayo de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/1318865, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada de 23 de mayo de 2021, el también mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática a este Consejo denunciando el incumplimiento en el que había incurrido el Ayuntamiento de Massalavés (Valencia) al haber brindado contestación en forma, a su juicio, insuficiente a una previa petición suya de acceso a la información.

Segundo. - En efecto, y según consta en el expediente del caso, en fecha 17 de abril de 2021 el Sr. [REDACTED] solicitó por medio de correo electrónico copia del inventario de bienes inmuebles de titularidad del Ayuntamiento de Massalavés, reiterando la misma petición en un segundo escrito de fecha 19 de abril. Y recibiendo en fecha 19 de mayo de 2021, resolución mediante Oficio de Alcaldía en la que, en el apartado segundo, se indicaba:

"Que actualmente el inventario de bienes se encuentra en fase de publicación, por lo que podrá acceder al mismo cuando se publique".

Tercero. - A la vista de lo que antecede, y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 24 de mayo de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando al Ayuntamiento de Massalavés a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que fue objeto de respuesta por parte de la administración reclamada merced a un Oficio suscrito por la Sra. Alcaldesa de la villa de fecha 1 de junio de 2021, por el que se reiteró que dicha administración se había en efecto acogido a lo dispuesto por artículo 16 de la Ley 2/2015, de 2 de abril,

"[que] regula las causas de inadmisión a la información pública y por lo tanto restricción al derecho de acceso, indicando lo siguiente:

El régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes será el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

«2. A estos efectos se seguirán las siguientes reglas.

a) Si la información está en fase de elaboración o publicación (...)”

Y que dado que, como se hizo saber al interesado, el Inventario reclamado se hallaba en fase de publicación, fue por ese motivo que no le resultó facilitado. Advirtiéndole, asimismo, que el documento en cuestión ya había sido objeto de publicación, con fecha 31 de mayo de 2021, en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, desde el cual resulta accesible a través del link <https://massalaves.es/es/transparencia/>

Cuarto. - A la vista de lo que antecede y al objeto de saber si el reclamante consideraba que su solicitud de acceso había sido ya satisfecha por el Ayuntamiento de Massalavés, la Oficina de Apoyo de este Consejo se dirigió al mismo en fecha 2 de junio de 2021 rogándole informase, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción de la dicha notificación, si ese era o no el caso, informándole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.

Escrito que fue objeto de respuesta por parte del reclamante merced a otro de fecha 4 de junio de 2021, por el que se puso de manifiesto

Que, aunque la información solicitada aparezca publicada en la web del Ayuntamiento de Massalavés, ésta no consta actualizada dado que los datos que aparecen son del año 2018 y, además, dicho Ayuntamiento no cumplió con lo establecido en la Ley y que aparece mencionado en mi escrito de reclamación inicial ante el Consejo al que me dirijo. Se ha de tener en cuenta que el inventario de bienes ha sido publicado tras haber recibido notificación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana para proceder a realizar alegaciones por parte del Ayuntamiento de Massalavés.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en base a considerar que mi solicitud de información no ha sido satisfecha tras la publicación en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, resuelva lo que en Derecho convenga conforme a la reclamación presentada en fecha 23 de mayo de 2021 y que dió lugar al expediente 156/2021.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Massalavés – se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Adicionalmente, este Consejo no puede sino compartir la aseveración del reclamante en el sentido de que

“El acceso a la información solicitada respecto a los bienes inmuebles del Ayuntamiento de Massalavés se incardina dentro de las previsiones de la Ley 2/2015 y constituye, sin duda, información pública definida en el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.”

Quinto. - Entrando ya en el fondo del asunto, está en lo cierto el Ayuntamiento de Massalavés cuando sostiene que entre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al que se remite el 16 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, se incluye la de que las informaciones demandadas “se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”, cosa que justificaría su negativa a hacerle entrega de la misma en el momento en que le fue solicitado. Pero omite maliciosamente –transcribiendo la parte inicial del párrafo, pero suprimiendo la final– que a los efectos de la valoración de estas causas se seguirá, entre otras, la regla de que:

a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del centro directivo responsable y el plazo previsto para que se difunda o se encuentre disponible”

Cosa que en ningún momento hizo el Ayuntamiento de Massalavés con el reclamante, y que resulta especialmente inexplicable de tenerse en cuenta que la solicitud de acceso de éste databa del 19 de abril, la respuesta de la administración del 19 de mayo, y la publicación de la documentación en el portal de transparencia del municipio del 31 de mayo de 2021, de lo que se deduce que con toda seguridad el Ayuntamiento de Massalavés debió estar en condiciones el 19 de abril de informar al Sr. [REDACTED] de que la publicación de la documentación solicitada iba a estar lista en cuestión de días –y ya no digamos, de informarle puntualmente de cuando ésta se produjo de manera efectiva.

Sexto. - Con todo, no es ese el único incumplimiento de la normativa en materia de transparencia en el que en el presente caso ha incurrido la dicha administración. En efecto, la ya mencionada Ley 2 (2015) establece en su artículo 9 que “Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 –entre las que, como ya se ha indicado, se encuentra comprendido el Ayuntamiento de Massalavés– publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la siguiente información:

“1) El inventario de bienes y derechos, que al menos incluirá los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo, se informará sobre el número de vehículos oficiales.”

De modo que si, como el reclamante sostiene y la administración admite, dicha información no se hallaba publicada en el portal de transparencia el Ayuntamiento de Massalavés, ésta administración estaría incurriendo en un incumplimiento de los deberes que la ley le impone. Incumplimiento que además no habría resultado subsanado por la alegada publicación de este inventario el 31 de mayo de 2021, toda vez que como el reclamante sostiene y este Consejo ha tenido la oportunidad de comprobar, el mismo se halla anticuado, dado que los datos que aparecen son de fecha 31 de diciembre del 2018 y no de ejercicios posteriores y ya concluidos. Extremo éste que, de nuevo, resulta especialmente inexplicable de tenerse en cuenta que la solicitud de acceso a los mismos fue denegada precisamente por hallarse en proceso de elaboración, resultando inexplicable que el resultado de dicho proceso a mediados del año 2021 fuera la publicación de unos datos con dos años y medio de desfase.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Massalavés mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2021, e instar a este ayuntamiento a que en el plazo máximo de un mes proporcione al interesado y haga público en su Portal de Transparencia el inventario de bienes y derechos, en el que al menos se incluyan los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, así como el número de vehículos oficiales, todo ello actualizado cuando menos a 31 de diciembre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho